



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 99

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 27 de marzo de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 1996 CAMARA

"por la cual se honra la memoria del exdesignado a la Presidencia de la República doctor Alvaro Gómez Hurtado".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La República honra la memoria del exdesignado a la Presidencia doctor Alvaro Gómez Hurtado, ciudadano benemérito de Colombia, y exalta su vida y su obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de los colombianos.

Artículo 2º. Un óleo suyo será colocado en el Congreso de la República y un monumento suyo será erigido en Santafé de Bogotá en el sitio que señalen su rāmia y las autoridades distritales.

Artículo 3º. El Congreso de la República publicará en edición de lujo las obras selectas del doctor Alvaro Gómez Hurtado.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los créditos y contracréditos indispensables en el Presupuesto Nacional en orden a ejecutar por conducto de los Ministerios correspondientes lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por la circunscripción electoral de Santafé de Bogotá.

Roberto Camacho Weverberg,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con el corazón desgarrado y lacerado por la pena y en medio de la consternación con que ha recibido la Nación entera la tragedia que significa el cobarde asesinato y el sacrificio de la ilustre figura de Alvaro Gómez Hurtado en la hora cenital de su carrera pública presentamos hoy a consideración del Congreso, que lo contó entre sus miembros como estrella rutilante, el presente proyecto de ley para honrar la memoria de quien fuera el conductor más esclarecido de una importante corriente de opinión nacional y uno de los colombianos que más influencia ha ejercido en la configuración de sus destinos.

Alvaro Gómez Hurtado fue un grande de Colombia por la dimensión universal de su pensamiento. Tenía la austeridad de los viejos creyentes y

la nobleza de alma de quien no estuvo contaminado por el odio, cegado por pasiones o instintos irracionales. Su corazón irradiaba alegría, porque en el fondo de sus entrañas anidaba la convicción cristiana que enseña que el amor es un crisol que lo purifica todo, mas no así el poder, ni el odio ni la gloria, por ello asimilaba sus derrotas con humildad y sin amarguras de las cuales salía siempre ennoblecido. Gómez Hurtado sufrió en carne propia, como ningún otro colombiano, el infortunio de las horas amargas y la tragedia de los grandes dolores nacionales de las que había sobrevivido siempre con dignidad y con decoro.

Alvaro Gómez pasó como un rayo fulgurante sobre una Nación atormentada para enseñarnos a pensar en grande y a desechar el envilecimiento de la conciencia colectiva, tan cara a la realidad de nuestros días. Su trágico fallecimiento no podemos concebirlo sino como un accidente del crepúsculo en su tránsito por la existencia. Es el destino, es el cumplimiento de leyes inexorables en el quehacer de los hombres llamados a cumplir una misión evangélica sobre la tierra. Pertenecía a la estirpe de aquellos hombres puros que han sido sacrificados para salvar a la humanidad y hacer menos indigna la vileza humana. Hermanos carnales de las vírgenes que, como en el soneto de Celavo de Bilac, "vivieron solas y se murieron puras".

Su nombre pasará a la historia nacional al lado de los grandes caudillos civiles que han ofrendado sus vidas por alcanzar los anhelos colectivos en la búsqueda de una patria más amable para todos.

Alvaro Gómez Hurtado se nutrió de la influencia de los más destacados pensadores de occidente y de la cultura Helénica. Cultor de los valores de la tradición Judeo-Cristiana que tanto enaltecieron y defendieron varones como José Eusebio Caro y su hijo Miguel Antonio, Rufino José Cuervo y Andrés Bello, Marco Fidel Suárez y Carlos E. Restrepo, entre otros; tradición que se prolongó en la figura cimera de Laureano Gómez -su padre- de cuyos talentos y singulares virtudes intelectuales y morales, Gómez Hurtado era digno heredero.

Hombre de lúcido razonamiento, debía su hondura conceptual y su equilibrio mental a su recia formación tomista y al estudio del hombre en sus más variadas manifestaciones. Con riguroso orden mental buscaba severos silogismos para expresar su pensamiento.

Cuando hablaba había pensado largamente. Sus palabras, exactas y medidas, eran un auténtico hilo conductor de sus ideas a diferencia de lo que le ocurre a muchos de nuestros improvisadores.

No se creyó el Mesías de la nueva Colombia, pero sí el más auténtico intérprete de su realidad presente en esta hora dramática de su destino,

prueba de ello fue el papel reformador que jugó en el proceso constituyente y la capacidad de adaptación que mostró a las distintas coyunturas de la vida política nacional, a las circunstancias cambiantes de su discurrir histórico, con la frescura de su pensamiento y sin renunciar nunca a los principios tutelares del conservatismo.

En una Nación donde faltan pensamientos de alto vuelo, grandes proyectos y propósitos que susciten la solidaridad nacional, necesitábamos algo que nos convocara en una "vital melodía", como hermosamente escribiera don José Ortega y Gasset, que Gómez Hurtado buscaba y pregonaba al proponerle a los colombianos un acuerdo sobre lo fundamental.

Su ausencia creará un gran vacío en el debate de las ideas y en el escenario de la política colombiana, en el que ocupaba lugar de preeminencia, como que era punto obligado de referencia y el contradictor natural de los adversarios a las convicciones ideológicas que profesaba.

El pensamiento de Alvaro Gómez Hurtado queda vivo en la mente de los colombianos de bien. Sus discípulos y seguidores tenemos el deber de utilizarlo como estandarte en nuestras luchas del presente y del porvenir. Su inmoción no se puede sacrificar estérilmente.

El mar de sangre que anega a Colombia, no puede silenciar nuestra voz ni ahogar nuestros corazones para seguir luchando por la grandeza que él soñó para Colombia.

El sacrificio de la vida preciosa de Alvaro Gómez Hurtado ojalá sea el último tributo que debemos pagar los colombianos para enderezar el rumbo colectivo. A las nuevas generaciones nos cabe el deber y el imperativo de repensar a Colombia para ver hecho realidad el viejo anhelo de vivir en una Nación ennoblecida por el diálogo civilizado de sus hombres superando la violencia fratricida.

Este es el mayor homenaje que le podemos tributar a la memoria de un hombre que, como Alvaro Gómez, pagó con su vida la fidelidad a sus ideas y por luchar con la esperanza de "volver a vivir" en una Colombia en paz, con progreso, justicia y desarrollo.

Alvaro Gómez Hurtado, ciudadano benemérito de Colombia, merece ampliamente los honores de la Patria en los términos del presente proyecto de ley, que espero sea aprobado por unanimidad de los miembros del Congreso, algunos de ellos antiguos colegas suyos en el ejercicio de la función legislativa, que ejerció siempre con generosidad, consagración y patriotismo al servicio de los más nobles y caros intereses de Colombia.

Honorables Representantes,

Roberto Camacho Weverberg,

Representante a la Cámara

por la Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día marzo 19 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 267 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Roberto Camacho Weverberg.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 268
DE 1996 CAMARA**

MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY 82 DE 1993

"por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO: PROPUESTA MODIFICATORIA

"Mediante la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia de bajos ingresos y se expiden otras normas complementarias".

Artículo 1º. (Texto original Ley 83 de 1992) **Queda igual.**

La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 2º. (Texto original).

Para los efectos de la presente ley, entiéndese por "Mujer Cabeza de Familia" quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económico o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o por incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Artículo 2º. PROPUESTA MODIFICATORIA.

Para los efectos de la presente ley, entiéndese por "Mujer Cabeza de Familia de Bajos Ingresos" quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. (Texto original).

Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurre el respectivo evento, deberá ser declarada por la Mujer Cabeza de Familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Parágrafo 1º. PROPUESTA MODIFICATORIA.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer, ante notario, expresando las circunstancias básicas de su situación, así como el inventario de los bienes que posee y la relación de las personas a cargo.

Parágrafo 2º. PROPUESTA ADITIVA.

Las notarías están obligadas a informar mensualmente, a la Superintendencia para asuntos de la Mujer Cabeza de Familia, los datos relativos a las declaraciones así elevadas a Escritura Pública.

Parágrafo 3º. PROPUESTA ADITIVA.

Igualmente deberán declarar *extraprocesalmente*, dos personas, acerca de las mismas circunstancias y hechos, las anteriores declaraciones deberán ser elevadas a Escritura Pública.

Parágrafo 4º. PROPUESTA ADITIVA.

Para los efectos de la presente ley se entiende "de abajos ingresos", aquella mujer cuyo patrimonio no sobrepase el valor de 100 salarios mínimos mensuales, sin incluir el valor de la casa o apartamento que, siendo de su propiedad, sea utilizada como vivienda para ella y su familia, y cuyos ingresos mensuales no sobrepasen la suma igual a 0.9 salario mínimo mensual, multiplicado por cada persona a su cargo. Los notarios están obligados a efectuar la revisión aritmética de lo aquí establecido, a fin de evitar errores, los cuales no podrán, en ningún momento, ser atribuidos a la Mujer Cabeza de Familia.

Artículo 3º. (Texto original). **Queda igual.**

A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar especial protección a la Mujer Cabeza de Familia.

Artículo 4º. (Texto original).

El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la Mujer Cabeza de Familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social, buscando la protección integral, cuyos servicios se le prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas prepagados, a crédito y por excepción de manera gratuita.

Artículo 4º. PROPUESTA SUSTITUTIVA.

Toda Mujer Cabeza de Familia, que demuestre legalmente serlo, según lo aquí estipulado, tendrá derecho a un 50% de descuento en cualquiera de los planes de salud prepagada, ofrecido por cualquiera de las empresas establecidas en el país, sean estatales o particulares, para ella y para las personas a su cargo.

Parágrafo 1º. PROPUESTA ADITIVA.

Para la obtención del descuento aquí estipulado, bastará que la mujer o quien la represente, lo solicite por escrito, acompañando copia de la parte pertinente de la Escritura Pública, que demuestre su condición y fotocopia

autenticada del carné de la respectiva Asociación de Mujeres Cabeza de Familia, a la cual pertenece.

Su solicitud deberá ser aprobada prioritariamente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En ningún caso y bajo ningún pretexto, la Empresa podrá exigir el pago anticipado, del descuento a que haya derecho, para luego restituir.

Parágrafo 2º. PROPUESTA ADITIVA.

En caso de que la entidad prestadora del servicio se negare a aceptar la solicitud de la familia, pagará una multa diaria, de un salario mínimo mensual por cada día que pase sin que se preste el servicio, por causas atribuibles a la Empresa, o a diez veces el valor correspondiente al descuento, en caso de que exija o acepte pago anticipado de la peticionaria, para luego restituir, suma esta que deberá ser consignada diariamente en la Caja Agraria y a nombre de la Asociación de M. C. F. a la cual pertenezca (n) la solicitante (s) y a favor de la (s) mujer (es), cuya petición hubiere sido negada, o quien se les hubiere obligado a consignar anticipadamente, en un 50%; el otro 50% será a favor del Estado.

Parágrafo 3º. PROPUESTA ADITIVA.

El carné que se expide al amparo de la presente norma, por parte de las Empresas prestadoras de servicios de salud prepagada, a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, no podrá contener distintivo alguno, que permita diferenciarlo de los demás, incluyendo colores, números adicionales o códigos de cualquier especie. La empresa que lo hiciere, se hará acreedora a multas sucesivas de un salario mínimo mensual, por cada día que pasare sin que hubiere cambiado los carnés así expedidos.

Artículo 5º. (Texto original.) Queda igual.

Los establecimientos educativos prestarán textos escolares a los menores dependientes de Mujeres Cabeza de Familia que los necesiten y, mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un fondo especial, el cual quedará facultado para apropiarse también recursos provenientes del sector privado.

Artículo 6º. PROPUESTA SUSTITUTIVA

Toda Mujer Cabeza de Familia que demuestre serlo, según lo aquí establecido, tendrá derecho a adquirir un sistema de crédito ante el Icetex, por intermedio de un fondo denominado "Fondo Educativo para hijos de Mujer Cabeza de Familia", del cual se asignará dicho subsidio hasta por 50% del valor total de la matrícula y pensiones mensuales de su (s) hijo (s) soltero (s) que esté (n) a su cargo, incluyendo los legalmente adoptados, desde preescolar hasta el nivel de superior o universitario, para cualquier establecimiento educativo aprobado por el Estado oficial o privado.

Parágrafo 1º. Queda igual.

Para la obtención del crédito aquí estipulado, bastará que la mujer o el interesado presenten la solicitud por escrito, en término acompañando copia de la parte pertinente de la Escritura Pública, en donde conste su condición de Mujer Cabeza de Familia de bajos ingresos, junto con fotocopia autenticada del carné de la respectiva asociación. Su solicitud deberá ser aprobada prioritariamente, en un plazo no mayor de cinco días.

Parágrafo 2º. PROPUESTA ADITIVA.

El crédito será pagadero a largo plazo de acuerdo con las normas establecidas por el Icetex, al igual que el mantenimiento del mismo anual o semestralmente, de acuerdo con el nivel académico certificado.

Parágrafo 3º. PROPUESTA MODIFICATORIA.

En caso de que la solicitud fuere rechazada, de plano o mediante cualquier subterfugio, el Icetex deberá pagar una multa diaria, igual a un salario mínimo legal mensual, por cada día que pasare sin que se apruebe la petición, multa que deberá ser consignada a la Caja Agraria, a nombre de la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia, a la cual pertenezca la peticionaria o madre del peticionario y a favor de la Mujer Cabeza de Familia correspondiente en un 50%, el otro 50% será a favor del Estado. En ningún caso el Icetex, podrá exigir el pago anticipado del valor que acreditó, si así lo hiciere se hará acreedora a la sanción aquí estipulada.

Artículo 7º. PROPUESTA SUSTITUTIVA.

Los establecimientos educativos, de cualquier nivel, de carácter público o privado, atenderán preferencialmente las solicitudes de ingreso, de los

hijos dependientes de las Mujeres Cabeza de Familia, que demuestren serlo, disponiendo lo necesario, para el especial apoyo al menor, a fin de compensar y solucionar cualquier dificultad en su aprendizaje y adaptación, que pudiere presentarse.

Artículo 8º. (Texto original.) Queda igual.

El Estado, a través de sus entes, de otros establecimientos oficiales o de los particulares, creará y ejecutará planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas de economía solidaria y empresas familiares, donde la Mujer Cabeza de Familia realice una actividad económica rentable.

Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, y los demás organismos de naturaleza similares existentes o que llegaren a crearse a nivel nacional, departamental o municipal, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la Mujer Cabeza de Familia para lograr su adiestramiento básico.

Parágrafo 1º. PROPUESTA ADITIVA.

Cualquier solicitud de cualquier Asociación de Mujeres Cabeza de Familia, para que se les dicten cursos o programas de capacitación, hechas a cualquiera de las entidades estatales, que tengan ese tipo de programas, deberá ser atendida prioritariamente, en un término no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de la petición. Si por cualquier motivo la entidad se negare a ejecutar el programa o curso, el Director o Gerente General o de la Seccional correspondiente, incurrirá en causal de mala conducta, y habrá lugar a su separación inmediata del cargo.

La Procuraduría será competente para conocer las quejas por este motivo.

Artículo 9º. (Texto original.) Queda igual.

Dentro del campo cultural del desarrollo, el Gobierno Nacional establecerá y los departamentos, los municipios y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán establecer en favor de la Mujer Cabeza de Familia o de quienes de ella dependan:

- a) Acceso preferencial a los auxilios educativos;
- b) Servicio básico de textos y apoyo educativo a las entidades de economía solidaria integradas en su mayoría por Mujeres Cabeza de Familia.

Artículo 10. (Texto original.) Queda igual.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las Mujeres Cabeza de Familia.

Artículo 11. (Texto original.) Queda igual.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, introducirá un factor de ponderación, que beneficie las propuestas de la mujer cabeza de familia o de las personas jurídicas en las cuales ella participe mayoritariamente, en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios también con el Estado.

Dicho factor permitirá que se seleccione la oferta de la Mujer Cabeza de Familia o de la correspondiente persona jurídica siempre que sea por lo menos igual a las de las demás proponentes.

Artículo 12. (Texto original.) Queda igual.

Las entidades municipales o distritales de vivienda que en alguna forma reciban recursos del presupuesto nacional o participen en programas que tengan financiación de dicho origen, prestarán especial atención para que las Mujeres Cabeza de Familia constituyan o se asocien en organizaciones populares de vivienda; así mismo las asesorarán para que puedan adquirirla a través de los diferentes planes ofrecidos, como acceso a subsidios para obtener lotes con servicios.

Artículo 13. (Texto original.) Queda igual.

Los municipios y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, cuyos planes de vivienda reciban recursos del Presupuesto Nacional, tendrán normas simplificadas que faciliten la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por Mujeres Cabeza de Familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de economía solidaria. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

Artículo 14. (Texto original). Queda igual.

El Gobierno Nacional promoverá, y los departamentos, los municipios y el Distrito Capital podrán promover programas y planes sociales de vivienda que le otorguen oportunidades de acceso a las Mujeres Cabeza de Familia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar el acceso de las Mujeres Cabeza de Familia a los programas de vivienda de las Cajas de Compensación Familiar y a aquellos que se desarrollen con apoyo empresarial.

Artículo 15. (Texto original). Queda igual.

Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación, organizarán programas especiales de crédito, asesoramiento técnico y vigilancia para las empresas y programas que tengan por objeto apoyar a la Mujer Cabeza de Familia.

Artículo 16. (Texto original).

Los departamentos, los municipios y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, podrán promover y financiar la creación y operación de entidades sin ánimo de lucro que coordinen las estrategias locales o regionales para apoyar a las mujeres cabeza de familia.

Artículo 16. PROPUESTA MODIFICATORIA. Los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, o cualquier distrito, deberán promover y financiar la creación y operación de las Asociaciones de Mujeres Cabeza de Familia y coordinar con ellas los programas dirigidos a las comunidades.

Artículo 17. (Texto original). Queda igual.

Dentro del marco del principio de igualdad, las entidades públicas que ofrezcan planes de desarrollo social, deberán en su formulación y ejecución considerar lo que fuera procedente en relación con las mujeres cabeza de familia.

Artículo 18. (Texto original). Queda igual.

Los beneficios establecidos en la presente ley para las mujeres cabeza de familia y quienes de ella dependan, no excluyen las obligaciones de diversa índole que a su favor deban cumplir personas naturales o jurídicas, ni eximen de las acciones para exigirlos.

Artículo 19. (Texto original). Queda igual.

Dentro del campo social del desarrollo se establece el derecho a exigir judicial y legalmente que un porcentaje del salario, de los ingresos o del patrimonio de quien sea económica y civilmente responsable de la mujer cabeza de familia o de alguien a su cargo, se destine a atenderles sus necesidades básicas.

Parágrafo. (Texto original). Queda igual.

Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro del término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley dicte las disposiciones necesarias para la eficacia de este artículo.

Artículo 20. (Texto original). Queda igual.

Dentro del campo político y administrativo del desarrollo se dispone:

a) El Departamento Nacional de Cooperativas acometerá un plan especial debidamente financiado con recursos propios, del Presupuesto Nacional, provenientes de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria que afilien mayoritariamente a mujeres cabeza de familia y que tengan por objeto la satisfacción de necesidades básicas de los respectivos núcleos familiares;

b) El acceso de líneas de crédito por parte de microempresas, famiempresas y similares que tengan mayoría de mujeres cabeza de familia. Dichas líneas de crédito deben incluir asesoramiento técnico y seguimiento operativo.

Artículo 21. (Texto original). Queda igual.

Lo establecido en la presente ley no impide que las mujeres cabeza de familia se beneficien en la misma forma y en los mismos casos que determinen las normas jurídicas en favor de la mujer en general.

Artículo 22. (Texto original). Queda igual.

Los funcionarios oficiales que incumplan o entorpezcan el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 23. (Texto original). Propuesta supresiva.

La presente ley rige a partir de su publicación.

Artículo 23. Propuesta aditiva.

Toda mujer cabeza de familia, que demuestre legalmente serlo, según lo aquí establecido, estará exenta del pago de impuestos ante las Oficinas

de Registro de Instrumentos Públicos, cuando éste corresponda al registro de su casa de habitación o lote para construirla.

Artículo 24. Propuesta aditiva.

Todos los niños menores dependientes de mujeres cabeza de familia que hagan parte de una Asociación de M.C.F. tendrán derecho a un descuento del 80% en todos los parques de diversiones para niños menores, o zoológicos, tanto para el ingreso como para cualquiera de las diversiones en él ubicadas, siendo suficiente para el descuento, únicamente la presentación del respectivo carné.

Parágrafo. Propuesta aditiva.

La Superintendencia para la M.C.F. conocerá de las quejas por la negación al otorgamiento del descuento aquí establecido y podrá imponer las multas al infractor hasta por diez salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 25. Propuesta aditiva.

Los bienes relacionados en la declaración elevada a Escritura Pública, por parte de la mujer cabeza de familia, con el objeto de comprobar su calidad de tal, constituyen, a partir del momento de la firma, patrimonio familiar inembargable.

Artículo 26. Propuesta aditiva.

El subsidio de vivienda, otorgado por el Inurbe será igual a un 10% más por cada persona a cargo de la mujer cabeza de familia que demuestre serlo y pertenezca a una Asociación de Madres Cabeza de Familia.

Las peticiones deberán ser tramitadas por las respectivas asociaciones de M.C.F.

Artículo 27. Propuesta aditiva.

A partir de la vigencia de la presente ley toda empresa productora de medicamentos para uso humano o laboratorio, está obligada a vender directamente, a las asociaciones de M.C.F. un cupo de medicamentos, con un descuento igual al que se otorga a las Cajas de Compensación Familiar. La Superintendencia para asuntos de la Mujer Cabeza de Familia reglamentará el presente artículo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28. Propuesta aditiva.

En caso de que las compañías productoras de medicamentos o drogas se negaren a vender lo solicitado por las Asociaciones, de plano o mediante subterfugios, se harán acreedoras a multas diarias sucesivas por igual valor al de la compra solicitada, a partir de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud escrita.

En ningún caso se aceptará como causal para la exoneración de la obligación, el que "no haya producción" o la "escasez de materia prima", si el medicamento se encuentra en el mercado. Para comprobar la producción, bastará que la A.M.C.F. aporte una unidad del medicamento solicitado con factura de compra reciente, ante la Superintendencia para Asuntos de la M.C.F.

Artículo 29. Propuesta aditiva.

Para la obtención del descuento aquí estipulado bastará la solicitud por escrito por parte de la Asociación de M.C.F. directamente o por medio de Apoderado así como la prueba de que se tiene personería jurídica o que ésta está en trámite según lo establecido en la presente ley.

Artículo 30. Propuesta aditiva.

Las Asociaciones de Mujeres Cabeza de Familia podrán obtener licencias para colocar en los barrios droguerías o farmacias. La entidad correspondiente deberá facilitar al máximo el trámite requerido para la obtención de la licencia o permiso, pero en todo caso en un plazo no mayor de treinta días. Si a los treinta días calendario la solicitud no hubiere sido respondida, se entenderá aprobada para todos los efectos legales.

Artículo 31. Propuesta aditiva.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja Agraria está obligada a financiar los proyectos de montaje de farmacias comunitarias que le presenten las A.M.C.F., hasta en un 100% del valor del proyecto, para tal efecto destinará los suficientes fondos en una línea especial de crédito, en cada municipio en donde hayan oficinas de esa Institución.

Artículo 32. Propuesta aditiva.

La Caja Agraria facilitará al máximo la aprobación de los créditos para los proyectos de montaje de farmacias comunitarias presentados por las A.M.C.F.

Artículo 33. Propuesta aditiva.

A partir de la vigencia de la presente ley, a petición de las A.M.C.F., las Facultades de Medicina, Enfermería, Derecho, Química y Farmacia,

Medicina Veterinaria, Agronomía, Sistemas, Psicología, Psicopedagogía o cualquier otra Carrera Profesional de cualquier universidad pública o privada, están obligadas a prestar un Servicio Social Profesional gratuito, de manera permanente, por turnos, durante por lo menos 12 meses para cada estudiante, 4 horas semanales, a las comunidades, con alumnos de último año o dos últimos semestres, según sea la carrera, semestral o anual en las sedes de las A.M.C.F., las cuales expedirán una constancia de la prestación del servicio, avalada por la Superintendencia para Asuntos de la M.C.F. siendo esta constancia requisito indispensable para grado a partir de 1997.

Artículo 34. PROPUESTA ADITIVA.

A partir de la vigencia de la presente ley, el ICBF. Coordinará, preferencialmente, sus programas de apoyo a las comunidades, con las A.M.C.F. a solicitud de éstas, o por iniciativa institucional, siempre bajo la coordinación y dirección de la Superintendencia para Asuntos de la M.C.F.

DE LAS ASOCIACIONES DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA

Artículo 35. Propuesta aditiva.

Una A.M.C.F., podrá constituirse con cualquier número plural de miembros igual o superior a diez, de los cuales por lo menos el 60% deberán tener la calidad de mujer cabeza de familia de bajos ingresos, tal como aquí se define. Para que cualquier Asociación de Mujeres Cabeza de Familia funcione legalmente bastará que eleve a Escritura Pública sus Estatutos, en los términos del Decreto 2150 de 1995, hasta cuando se cree la Superintendencia para Asuntos de la Mujer Cabeza de Familia. En ese momento deberá registrarse ante esa Superintendencia, acompañando los Estatutos correspondientes, al igual que los nombres de los miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo Transitorio.

Las Asociaciones de Mujeres Cabeza de Familia que se constituyan con posterioridad a la creación de la Superintendencia deberán registrar sus estatutos, junto con los nombres de los miembros de la Junta Directiva, ante esa Superintendencia.

Artículo 36. Propuesta aditiva.

Cualquier hombre que se encuentre en las circunstancias previstas en la presente ley, para la Mujer Cabeza de Familia, podrá acogerse a ésta, y tendrá derecho a todos los beneficios aquí establecidos. Igualmente podrá pertenecer a cualquier Asociación de M.C.F. cualquier hombre en términos de igualdad con la mujer.

DE LA SUPERINTENDENCIA PARA ASUNTOS DE LA MUJER CABEZA DE FAMILIA

Artículo 37. Propuesta aditiva.

Créase la Superintendencia para Asuntos de la Mujer Cabeza de Familia, como organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuya naturaleza, funciones y estructura orgánica, son las siguientes:

Artículo 38. Propuesta aditiva.

Naturaleza jurídica. La Superintendencia para Asuntos de la Mujer Cabeza de Familia, es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 39. Propuesta aditiva.

Recursos y patrimonio. Los recursos y patrimonio de la superintendencia para Asuntos de la Mujer Cabeza de Familia están constituidos por:

1. Apropiações asignadas en el Presupuesto Nacional.
2. Bienes adquiridos a cualquier título, como persona jurídica.
3. Donaciones, subvenciones y contribuciones que reciba de organismos oficiales o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.
4. Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por leyes.

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA PARA ASUNTOS DE LA MUJER CABEZA DE FAMILIA

Artículo 40. Propuesta aditiva.

Son funciones y facultades de la Superintendencia para Asuntos de la Mujer Cabeza de Familia, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que hagan relación con los asuntos de la Mujer Cabeza de Familia.
2. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley, por parte de las entidades aportantes en especie a las A.M.C. de F., así como de las

instituciones de carácter público privado, que deban prestar servicios comunitarios, relacionados con las M.C. de F. o que estén obligadas a otorgar descuentos a las M.C. de F. o a las A.M.C.F., o a las personas dependientes de las M.C.F.

3. Velar y tutelar los derechos que la Constitución y las leyes otorgan a las Asociaciones de M.C. de F., las mujeres C. de F. y las personas dependientes de éstas.

4. Otorgar personería jurídica y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de las Asociaciones de M.C. de F., a todos los niveles, así como reglamentar su funcionamiento.

5. Dirimir las controversias que se originen con motivo de la prestación de los servicios y descuentos que aquí se estipulan a favor de la A.M.C.F. y sus miembros, así como de las personas dependientes de las M.C. de F.

6. Imponer las multas a las Empresas e Instituciones respecto de las cuales tenga atribuidas funciones de vigilancia e inspección.

7. Interrogar bajo juramento y con la observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, para esta clase de pruebas, a cualquier persona cuyo testimonio pudiese ser útil para esclarecer hechos relativos a las funciones que deba prestar. La presente facultad se extiende hasta exigir la comparecencia haciendo uso de las medidas de coerción previstas en el C.P.C., para esta clase de diligencias. Si el testimonio fuere solicitado a un funcionario y éste se negare a rendirlo, será suficiente para incurrir en causal de mala conducta.

8. Adelantar campañas de divulgación a todos los niveles, en relación con los derechos y garantías debidos a las M.C. de F., los miembros de sus familias y las Asociaciones de M.C. de F., así como con su problemática.

9. Avalar las peticiones y certificaciones que deban expedir las A.M.C.F., así como asesorarlas en la prestación de servicios, montaje y desarrollo de proyectos.

10. Atender las quejas y peticiones que hagan las A.M.C.F. y sus miembros, en razón de esta condición.

11. Practicar las visitas e inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a las Empresas e Instituciones que estén obligadas a prestar servicios, hacer aportes en especie o atender peticiones, a las M.C.F., en razón de esta condición o a las Asociaciones de M.C.F., según lo establecido en la presente ley.

12. Reglamentar todo lo relativo a las obligaciones de las Empresas e Instituciones, en relación con la M.C.F. y sus Asociaciones, estipuladas en la presente ley.

Artículo 41. Propuesta aditiva.

Son sujetos pasivos de la vigilancia y control de Superintendencia para asuntos de la M.C.F. los siguientes:

1. Las Asociaciones de Mujeres Cabeza de Familia de cualquier nivel.
2. Las empresas de carácter privado que deban aportar en especie a las Asociaciones de Mujeres Cabeza de Familia, en lo relativo a tales aportes.
3. Las empresas de carácter privado que deban descontar en el valor de los servicios prestados a las Mujeres Cabeza de Familia o A.M.C.F. en todo lo relacionado con tales descuentos.

4. Las entidades públicas que deban prestar servicios a las M.C.F. o a las A.M.C.F., en lo relacionado con tales servicios.

5. Las entidades públicas o privadas, cuando estén legalmente obligadas a exoneración de impuestos o descuentos, a las M.C.F., o sus Asociaciones, en lo relativo a tales exoneraciones o descuentos.

6. El Inurbe o la entidad que haga sus veces en lo relativo al auxilio para la vivienda a M.C.F. cuando a ello haya lugar, según lo estipulado en la presente ley.

1. Nivel Central.

1.1. Despacho del Superintendente Nacional para Asuntos de la M.C.F.

1.2. Superintendente Delegado 1.

1.2. Superintendente Delegado 2.

1.3. Oficina de Planeación.

1.4. Oficina de Control Interno.

1.5. Oficina Jurídica.

2. Secretaría General.

2.1. División de Sistemas.

2.2. División Financiera.

2.3. División Administrativa.

2.4. División de Recursos Humanos.

3. Nivel Regional.

3.1 Superintendente Regional.

3.2 Superintendente Delegado 1.

3.3 Superintendente Delegado 2.

4. Dirección General para el control de aportes en especie.

5. Dirección General para descuentos del sector Educativo.

6. Dirección General para auxilios del sector vivienda.

7. Dirección General para descuentos de empresas productoras de medicamentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Constitución de Colombia, julio de 1991, proclama ya en su preámbulo un marco jurídico, democrático y participativo que garantiza un orden político; y ya desde el primer articulado constituye paradigmáticamente la Nación como República, Democrática, Participativa y Pluralista.

Cada uno de los artículos de la Constitución tiene un propósito definido y específico para lograr una República Unitaria, Descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales como lo profesa la iniciación del artículo 1º de nuestra Constitución: "Invocando la Protección de Dios, y con el fin de fortalecer la Unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz"; y si seguimos analizando la Nueva Constitución, nos damos cuenta que el artículo 2º especifica claramente: "Son fines esenciales del Estado; servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación".

Y si queremos precisar sobre el respaldo y el apoyo que le da a la mujer la Constitución de 1991 tenemos el artículo 43, el cual expresa: "La Mujer y el Hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La Mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de éste, subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada, el Estado apoyará de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia".

La conquista no solamente es de la mujer sino de una Nación que viene reivindicando sus derechos a un sector considerado tradicionalmente el más pobre del país.

La Mujer durante este medio siglo consiguió de los legisladores colombianos, grandes progresos para el reconocimiento de sus derechos y de los derechos de sus hijos. Como ejemplo mencionamos desde la Ley 28 de 1932, hasta la Ley 29 de 1982 transcurre media centuria, la primera ley citada, reglamenta el régimen patrimonial en el matrimonio y le da a la mujer casada, la libre administración de sus bienes. La Ley 29 de 1982 establece la igualdad de derechos de herencia para los hijos extramatrimoniales.

Y si nos seguimos proponiendo hacer un seguimiento a las reivindicaciones del ser humano a nivel mundial encontramos:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, fecha en la cual; también se aprobó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 fue el primer texto internacional que incorporó este tipo de Derechos Humanos de segunda generación; Tratados suscritos y rectificadas por nuestra Nación.

El Pacto expresa en el preámbulo que "con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberando del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, culturales y sociales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

Los Derechos en él reconocidos son pues, los concernientes a la promoción del progreso social y a la elevación del nivel de vida, los dichos objetivos capitales que a las Naciones Unidas señala la Carta de 1945.

Son diversos los aspectos que hay que considerar cuando se trata de la situación de los Derechos de las Mujeres C. de F. en el campo Laboral, Familiar, Social, Político y Cultural, existen demasiados que por incumplidos o soslayados son los más apremiantes para ser considerados como prioritarios en los procesos de Modernización de un Estado.

Casi todos los gobiernos se han comprometido a apoyar tratados que protegen los Derechos Humanos de las mujeres y los niños, estos son los más importantes:

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

- La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- La Convención sobre los derechos del niño.

- Los Convenios de Ginebra que limitan el uso de la violencia en los conflictos armados.

La Comunidad Internacional ha adoptado diversas declaraciones, no son jurídicamente vinculantes, pero los estados se han comprometido públicamente a cumplirlas. Entre las declaraciones importantes que atañen a las mujeres y a las niñas figuran:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- La Declaración y el Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

La demanda de las mujeres de la Comunidad Internacional es que sus necesidades se vean reflejadas en instrumentos y mecanismos de protección y promoción de sus derechos y que su negación sea considerada como una violación a los Derechos Humanos.

La Discriminación de género, el acceso a puestos relevantes, la Marginación, la Salud, la Educación y el Trabajo, siguen siendo luchas constantes de las mujeres a pesar de ser ellas casi la mitad de la población y madres de la otra mitad.

De acuerdo con el informe de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas en 1995, las Mujeres constituyen el 45% de los trabajadores de los países desarrollados y el 34% a nivel mundial. Sin embargo, su salario es inferior en un 35% al que reciben los miembros del sexo contrario por un trabajo similar.

Es frecuente que las mujeres embarazadas sean rechazadas para cubrir una plaza laboral, debido a su situación de gravidez, así mismo se sabe de mujeres que fueron despedidas por el sólo hecho de resultar embarazadas. La lógica del empresario es maximizar el rendimiento laboral y reducir al extremo todo tipo de prestaciones sociales, de tal modo que los costos de producción se reduzcan y les permitan acceder con mayores ventajas a la competencia del mercado.

Otros factores que contribuyen en la crisis económica que ha propiciado el fenómeno como el deterioro de la calidad de vida, el aumento de los hogares en pobreza y pobreza extrema y un gran número de hogares con "jefatura femenina".

Con respecto a la Política, la representación de la mujer en promedio a los parlamentos o congresos de mundo es inferior al 5% o simplemente inexistente. Pero su insuficiente participación en las esferas sociales se debe en muchos casos a la falta de preparación o recursos para algún tipo de educación.

La presente modificación del articulado establecido en la Ley 82 de 1992, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la *Mujer Cabeza de Familia*, por el Congreso de la República expedida.

Muchos instrumentos de Derechos Humanos protegen específicamente los Derechos humanos de las Mujeres.

Los derechos incluyen: igual tratamiento ante la ley; no ser detenida arbitrariamente ni torturada; a igual trabajo, igual salario; protección especial para las madres, un adecuado nivel de vida, de educación y de atención a la salud.

Se debe principalmente a que la ley en el texto original, no determina ni puntualiza con claridad, los beneficios que la ley otorga a las Mujeres Cabeza de Familia, con ellos sin estar demeritando la intención del legislador y sus ponentes, implicando con ello una gran reforma al texto original, la cual le permitirá en primera instancia a la *Mujer Cabeza de Familia*, poseer y canalizar en determinadas áreas soluciones a sus limitaciones como Jefe de Familia, y establecer sanciones preliminares para las entidades del Estado de economía mixta e inclusive a empresas privadas que no cumplan con las normas dispuestas dentro de la presente ley. Con ello buscamos evitar dentro del decreto reglamentario ya sea por razón de interés o negligencia, se determinen más sanciones rigurosas que conlleven a la no adecuada ejecución de la misma.

Para resaltar aún más las bondades del proyecto y especialmente de las modificaciones que se pretenden reglamentar, se harán a continuación una serie de puntualizaciones con respecto a éste, de acuerdo a la creación tanto de las Asociaciones como de la Superintendencia al igual que las ventajas y beneficios del mismo.

La creación de Asociaciones para Mujer Cabeza de Familia facilitará el desarrollo de los planes en pro de ellas y de la comunidad en general, debido a que permite una organización y un control de todo cuanto se realice. Las mujeres que demuestren ser Cabeza de Familia obtendrán un carné que inmediatamente la hará beneficiaria de los servicios o programas de salud, educación, vivienda, entre otros, estipulados en la Ley 82 de 1993. Por otro lado, se tendrá el respaldo jurídico de una entidad conformada especialmente por y para ellas, así no se verán indefensas ante la violación de los derechos humanos.

Los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, o cualquier distrito deberán promover y financiar la creación y operación de las Asociaciones de Mujeres Cabeza de Familia y coordinar con ellas los programas dirigidos a las comunidades.

Por otra parte, se les dará prioridad a las Mujeres Cabeza de Familia en cuanto a la conformación de los directivos de la Asociación, puesto que mínimo el 60% de sus integrantes deben estar en la condición de Cabeza de Familia.

En esta modificación se encuentra la iniciativa novedosa y necesaria de la Superintendencia de Mujer Cabeza de Familia, como instrumento organizacional de planeación, regulación, control y ejecución de las pautas que contiene la misma ley que reivindicarán y consolidarán los Derechos de la Mujer Cabeza de Familia.

La Superintendencia para Asuntos de la Mujer Cabeza de Familia, es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En cuanto a las ventajas y beneficios que ofrece la Propuesta modificatoria a la Ley 82 de 1993, están:

- Descuento a cargo de entidades estatales o particulares, en servicio de salud prepagada.

- Preferencia a las solicitudes de ingreso, a establecimientos de educación primaria y secundaria, al igual que préstamos y/o intercambio de textos escolares.

- Planes y programas de capacitación gratuita de desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; economía solidaria y empresas familiares por intermedio de entes oficiales o particulares.

- Asesoramiento y financiación para que se constituyan o se asocien en organizaciones populares de vivienda, al igual que el acceso a los planes con el fin de adquirir casas o lotes con servicios.

- En cuanto a la recreación, los hijos de las Mujeres Cabeza de Familia tendrán un descuento del 80% en parques de diversiones, previa presentación del carné.

- Acceso a medicamentos para uso humano o laboratorio con un descuento igual al de las Cajas de compensación familiar.

- Asesoría y orientación de las distintas facultades universitarias por medio de los alumnos que realicen su práctica o año rural, siendo este requisito indispensable de grado.

Consideramos que esta visión general muestre la importancia y relevancia de tener en cuenta estas modificaciones para su posterior reglamentación, ya que éstas contribuirán a consolidar a corto y a largo plazos el éxito de la propia ley.

Por lo tanto, las razones expuestas en esta exposición de motivos por los proponentes, honorable Representante Darío Saravia Gómez., miembro de la Comisión Legal de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes y del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, Presidente de la Comisión Legal de Derechos Humanos del Senado de la República, sometemos a la consideración muy respetuosamente del honorable Congreso de la República; como ciudadanos colombianos que forman parte de esta Corporación que representa los intereses para un mejor vivir, de cada

una de las mujeres, que integran nuestra Nación como Mujeres Cabezas de Familia.

Por todo lo anterior, creemos que están plenamente justificados los cambios aquí propuestos.

Presentado por:

Honorable Representante, *Darío Saravia Gómez*; honorable Senador, *Mauricio Jaramillo Martínez*, Miembros de las comisiones legales de Derechos Humanos y audiencias, Cámara de Representantes y Senado de la República.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1996 CAMARA

“por la cual se establece la cuota de fomento papero, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *De la Agroindustria Papera.* Para efectos de esta ley, se reconoce por Agroindustria Papera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección, el acondicionamiento y procesamiento de la papa.

Artículo 2º. *Cuota de Fomento Papero.* Establécese la cuota de fomento papero, como contribución de carácter parafiscal, la cual será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa de producción nacional o importada.

Artículo 3º. *Fondo de Fomento Papero.* Establécese el Fondo de Fomento Papero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria papera, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propios de dicha entidad.

Artículo 4º. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional papa de cualquier clase, está obligada a pagar la Cuota de Fomento Papero.

Artículo 5º. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre, procese, exporte e importe papa de producción nacional, importe papa fresca procesada, está obligada a retener el valor de la cuota de fomento papero al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Papero, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 6º. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Papero se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible de la papa.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de las diferentes variedades de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización de toda clase de papa en su estado natural y procesada haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, recolección y mercadeo de papa.

5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores. Los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelanta el fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1º. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o me-

dian­te con­tra­tos de finan­cia­ción con ter­ce­ros sean per­so­nas natu­ra­les o jurí­di­cas, pú­bli­cas, pri­va­das o mix­tas, na­cio­na­les o ex­tra­nje­ras.

Pará­gra­fo 2º. La en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra del Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro de­berá tener en cuen­ta prio­ri­ta­ri­a­men­te en la apli­ca­ción de los pro­yec­tos pi­lo­tos y de to­dos los ob­je­ti­vos del fon­do a los me­dia­nos y pe­que­ños pro­duc­to­res para lo­grar los ob­je­ti­vos de esta ley.

Pará­gra­fo 3º. Los re­cur­sos del Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro de­ben ad­mi­nis­trarse con­for­me a los prin­ci­pios de efi­ciencia, efi­ca­cia, re­spon­sa­bi­li­dad y tran­spa­ren­cia.

Ar­tí­cu­lo 7º. *Ad­mi­nis­tra­ción.* El Go­bierno Na­cio­nal, a través del Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral, con­tra­tará con la Fe­de­ra­ción Co­lombia­na de Pro­duc­to­res de Pa­pa, Fe­de­pa­pa, la ad­mi­nis­tra­ción del Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro y el re­cau­do de la cuo­ta de fo­men­to pa­pe­ro o, en su de­fec­to, con otra en­ti­dad sin ánimo de lu­cro, lo su­fi­ciente­men­te re­pre­sen­ta­ti­va de los pa­pe­ros a ni­vel na­cio­nal.

Pará­gra­fo. El res­pec­ti­vo con­tra­to ad­mi­nis­tra­ti­vo ten­drá una du­ra­ción de cin­co (5) años, y en él se dis­pon­drá lo re­la­ti­vo al ma­ne­jo de los re­cur­sos, la de­fi­ni­ción y e­jecu­ción de pro­gra­mas y pro­yec­tos, las fa­cul­ta­des y pro­hi­bi­cio­nes de la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra y los de­más re­qui­si­tos y con­di­cio­nes que se re­qui­eran para el cum­plimien­to de los fi­nes y ob­je­ti­vos le­ga­les y con­tra­c­tuales. La con­tra­pre­sta­ción por la ad­mi­nis­tra­ción del Fon­do será fijada anu­al­men­te por el Co­mi­té Di­rec­ti­vo del mis­mo, con el voto fa­vo­ra­ble del Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra, tenien­do en cuen­ta el pre­supues­to de cada año fis­cal, con un to­pe má­xi­mo del diez por cien­to (10%) de los re­cau­dos anu­ales, de acuer­do a las ne­ce­si­da­des.

Ar­tí­cu­lo 8º. *Co­mi­té Di­rec­ti­vo.* El Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro ten­drá un Co­mi­té Di­rec­ti­vo, con­for­ma­do así:

1. El Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral o su de­le­ga­do, quien lo pre­si­dirá.
2. El Mi­nis­te­rio de Co­mer­cio Ex­te­rior, o su de­le­ga­do.
3. El Di­rec­tor de Co­poración Co­lombia­na de In­ves­ti­ga­ción Ag­ro­pe­cu­aria, Cor­po­ica.
4. Un (1) re­pre­sen­ta­nte de la Jun­ta Di­rec­ti­va de la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra.
5. Un (1) a­fi­liado a Fe­de­pa­pa e­le­gi­do por la Asam­blea Ge­ne­ral de la Fe­de­ra­ción Co­lombia­na de Pro­duc­to­res de Pa­pa, Fe­de­pa­pa.
6. Un (1) re­pre­sen­ta­nte de las em­pre­sas in­dus­tria­les pro­ce­sa­do­ras de pa­pa.
7. Un (1) re­pre­sen­ta­nte de los ex­por­ta­do­res de pa­pa, de­signa­do por el Mi­nis­te­rio de Co­mer­cio Ex­te­rior, de terna pre­sen­ta­da por la or­ga­ni­za­ción gre­mial que los re­pre­sen­ta.

Pará­gra­fo 1º. El Re­pre­sen­ta­nte de la Jun­ta Di­rec­ti­va de la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra asis­ti­rá al Co­mi­té Di­rec­ti­vo con de­re­cho a voz, pero sin voto.

Pará­gra­fo 2º. En caso de fu­sión, di­solu­ción o sub­di­vi­sión de las ac­tuales en­ti­da­des gre­miales, el Go­bierno Na­cio­nal de­ter­mi­na­rá la na­tu­ra­leza de la co­m­po­si­ción gre­mial, para ga­ran­ti­zar la re­pre­sen­ta­ti­vidad de los pro­duc­to­res na­cio­na­les de pa­pa.

Ar­tí­cu­lo 9º. *Fun­cio­nes del Co­mi­té Di­rec­ti­vo.* El Co­mi­té Di­rec­ti­vo del Fon­do ten­drá las si­guie­ntes fun­cio­nes:

- a) Tra­zar las po­lí­ti­cas ge­ne­ra­les para ga­ran­ti­zar el cum­plimien­to de los fi­nes y ob­je­ti­vos del Fon­do, es­ta­ble­ciendo prio­ri­da­des de corto, me­dia­no y lar­go plazo;
- b) A­pro­bar los pro­gra­mas y pro­yec­tos para cada año pre­sen­ta­dos por la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra, pre­vio visto bu­eno del Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral;
- c) A­pro­bar el pre­supues­to anu­al de in­gre­sos y gas­tos del Fon­do pre­sen­ta­do por la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra, pre­vio visto bu­eno del Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral;
- d) A­pro­bar los con­tra­tos de aso­cia­ción, co­finan­cia­ción o de cual­quier otra ín­do­le que, para el cum­plimien­to de los fi­nes y ob­je­ti­vos del Fon­do, pro­pon­ga ce­le­brar la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra, pre­vio visto bu­eno, del Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral;
- e) Ve­lar por la co­rrec­ta y efi­ciente ges­tión del Fon­do por parte de la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra, y
- f) Las de­más que le son in­he­ren­tes a su ca­li­dad de má­xi­mo ór­ga­no di­rec­ti­vo del Fon­do, y las que se le asig­nen en las nor­mas le­ga­les vi­gen­tes y en el con­tra­to es­pe­cial de ad­mi­nis­tra­ción del Fon­do y re­cau­do de la cuo­ta.

g) Ve­lar para que los re­cur­sos del Fon­do se dis­tri­bu­yan por re­gio­nes de acuer­do al re­cau­do sin pe­rju­di­car la in­ves­ti­ga­ción de be­ne­fi­cio na­cio­nal.

Pará­gra­fo. De con­for­mi­dad con el ar­tí­cu­lo 39 de la Ley 101 de 1993, el Co­mi­té Di­rec­ti­vo ten­drá ad­e­más to­das las fun­cio­nes que le co­rre­pon­dan cuando ac­tu­e como Co­mi­té Di­rec­ti­vo del Fon­do de Es­ta­bi­li­za­ción de Pre­cios de la pa­pa, si el Go­bierno Na­cio­nal con­tra­ta su ad­mi­nis­tra­ción con Fe­de­pa­pa.

Ar­tí­cu­lo 10. *Plan de in­ver­sio­nes y gas­tos.* La en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra, con base en las di­rec­tri­ces del Co­mi­té Di­rec­ti­vo, e­labo­ra­rá an­tes del 1º de oc­tu­bre, el Plan de In­ver­sio­nes y Gas­tos para el si­guie­nte e­jer­ci­cio anu­al, el cual só­lo po­drá e­fec­tuarse una vez haya sido a­pro­ba­do por el Co­mi­té Di­rec­ti­vo del Fon­do, pre­vio visto bu­eno del Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral.

Ar­tí­cu­lo 11. *Otros re­cur­sos del Fon­do.* El Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro po­drá re­ci­bir y ca­na­li­zar re­cur­sos de cré­di­to in­ter­no y ex­ter­no que sus­cri­ba el Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral, des­ti­na­dos al cum­plimien­to de los ob­je­ti­vos que le fija la pre­sen­te ley, así como a­por­tes e in­ver­sio­nes del Te­so­ro Na­cio­nal y de per­so­nas natu­ra­les y jurí­di­cas, na­cio­na­les y ex­tra­nje­ras, para este mis­mo fin.

Ar­tí­cu­lo 12. *Vigencia del re­cau­do.* Para que pue­da re­cau­darse la cuo­ta de fo­men­to pa­pe­ro, es­ta­ble­cida por me­dio de la pre­sen­te ley, es ne­ce­sa­rio que esté vi­gen­te el con­tra­to en­tre el Go­bierno Na­cio­nal y la En­ti­dad Ad­mi­nis­tra­do­ra del Fon­do.

Ar­tí­cu­lo 13. *Con­tro­l Fis­cal.* El con­tro­l fis­cal po­sterior sobre la in­ver­sión del Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro, lo e­jer­ce­rá la Con­tra­loría Ge­ne­ral de la Re­pú­bli­ca, de con­for­mi­dad con las nor­mas le­ga­les vi­gen­tes y re­glamien­tos co­rre­pon­dien­tes a­de­cuados a la na­tu­ra­leza del fon­do y su or­ga­ni­smo ad­mi­nis­tra­do­r.

Ar­tí­cu­lo 14. *Vigilancia Ad­mi­nis­tra­ti­va.* El Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral ha­rá el se­gui­mien­to y e­valuación de los pro­gra­mas y pro­yec­tos, para lo cual la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra del Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro, de­berá ren­dir se­mes­tral­men­te in­for­me con re­la­ción a los re­cur­sos ob­te­ni­dos y su in­ver­sión.

Este in­for­me de­be ser pre­sen­ta­do se­mes­tral­men­te por la En­ti­dad Ad­mi­nis­tra­do­ra a to­do el sector pa­pe­ro.

Con la mis­ma pe­ri­o­di­ci­dad, la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra re­mi­ti­rá a la Te­so­re­ría Ge­ne­ral de la Re­pú­bli­ca un in­for­me sobre el mon­to, de los re­cur­sos de las cuo­tas re­cau­da­das en el se­mes­tre an­te­rior, sin pe­rju­icio de que tanto el Mi­nis­te­rio de Agri­cul­tu­ra y De­sar­rol­lo Ru­ral como la Te­so­re­ría pue­dan in­da­gar sobre tales in­for­mes en los li­bros y de­más do­cu­men­tos que sobre el fon­do guar­de la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra.

Ar­tí­cu­lo 15. *Deduccio­nes de cos­tos.* Para que las per­so­nas natu­ra­les o jurí­di­cas, ob­li­ga­das a re­cau­dar la cuo­ta de fo­men­to pa­pe­ro, ten­gan de­re­cho a que se le ac­cep­te como cos­tos de­ducibles el va­lor de las co­pras o la pro­duc­ción pro­pia de cual­quier clase de pa­pa du­ran­te el res­pec­ti­vo e­jer­ci­cio gra­vable, de­berán a­com­pañar a sus de­claracio­nes de ren­ta y pa­trimo­nio un Cer­ti­fi­ca­do de Paz y Sal­vo por con­cep­to de los re­cau­da­do, e­pe­di­do por la en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra.

Ar­tí­cu­lo 16. *Sancio­nes a con­tri­bu­yen­tes y re­cau­da­do­res.* La en­ti­dad ad­mi­nis­tra­do­ra del Fon­do de Fo­men­to Pa­pe­ro po­drá de­man­dar por vía e­jecu­ti­va an­te la ju­ris­dic­ción or­di­na­ria el pa­go de la cuo­ta de fo­men­to pa­pe­ro.

Para este e­fec­to el re­pre­sen­ta­nte le­gal del ente ad­mi­nis­tra­do­r e­pe­di­rá, de acuer­do con la in­for­ma­ción que le su­mi­nistre el Mi­nis­te­rio de Ha­cienda y Cré­di­to Pú­bli­co, el cer­ti­fi­ca­do en el cual con­ste el mon­to de la de­uda y su ex­igibi­li­dad.

Pará­gra­fo 1º. El re­cau­da­do­r de la cuo­ta de fo­men­to pa­pe­ro que no la tran­sfi­era o­por­tu­na­men­te al ente ad­mi­nis­tra­do­r, pa­gará ín­te­reses de mo­ra a la ta­sa se­ña­la­da para los de­u­do­res mo­rosos del im­pues­to de ren­ta y co­m­ple­men­ta­rios.

Pará­gra­fo 2º. El Go­bierno Na­cio­nal im­pon­drá las mul­tas y sancio­nes que co­rre­pon­dan por la mo­ra o la de­frau­da­ción en el re­cau­do y con­signa­ción de la cuo­ta de fo­men­to pa­pe­ro, sin pe­rju­icio de las ac­cio­nes pe­na­les y ci­viles a que haya lu­gar.

Ar­tí­cu­lo 17. *De la vigencia de la ley.* La pre­sen­te ley en­tra­rá en vi­gen­cia al día si­guie­nte de su pu­bli­ca­ción en el *Diario Ofi­cial*.

Gonzalo-Botero Maya,

Re­pre­sen­ta­nte a la Cá­ma­ra De­par­ta­men­to de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Presentación

Este proyecto de ley busca fundamentalmente recuperar, consolidar y fortalecer el cultivo de la papa a nivel nacional a través de herramientas claras como la investigación, la transferencia de tecnologías y de estrategias que apunten a mejorar la comercialización interna e internacional. Así como a mejorar el entorno ambiental del cultivo para hacerlo verdaderamente sustentable.

En efecto, resulta especialmente satisfactorio contribuir desde una óptica legal y política al restablecimiento del sector agropecuario, tanto en cuanto que, padece hoy los mayores embates de que ha sido víctima a lo largo de la historia nacional, particularmente en el último lustro debido a la aplicación del modelo económico neoliberal, a la apertura económica, a la violencia de mil perfiles que campea en campos y ciudades y fundamentalmente al abandono en que está sumido el sector agropecuario por los sucesivos gobiernos. La papa no se ha sustraído a esta realidad ya que ha sido tocada no sólo por la apertura económica sino, singularmente, por la violencia subversiva, como quierá que hay zonas completas productoras del tubérculo donde ya no se puede sembrar tal como ocurre en las zonas altas y bajas de Sibaté en Cundinamarca.

Aunque existe una tendencia de los planificadores colombianos al fomento de cultivos no tradicionales, lo cual es loable, sin embargo, la economía agrícola debe enfocar su atención en cultivos tradicionales como la papa sobre todo cuando tiene una vasta experiencia en ella y ha demostrado su capacidad en materia de rentabilidad. En este aspecto con un mejoramiento en la tecnología utilizada y una más especializada oferta, se podría competir ventajosamente a nivel internacional. Estamos en la obligación de consolidar y fortalecer el primer lugar en el área comercial sembrada, volumen de producción, productividad y consumo per cápita de papa que ocupamos en el contexto latinoamericano.

No obstante, el gobierno nacional ha desatendido al cultivador papero, creándole una problemática que tiene en entredicho algunos componentes del sistema de cultivo de la papa. Entre éstos está el relacionado con la destrucción de reservas forestales de páramo por ampliación del área en papa y el relacionado con el alto uso de pesticidas por el mal manejo de las plagas y enfermedades.

Indiscutiblemente el aumento del área sembrada en páramos se debe detener, y dedicar el área usada actualmente sólo para la producción de semilla de alta calidad y dedicar zonas de menor riesgo ecológico para la producción de papa para consumo.

Las dos cosas se logran con el desarrollo de la papa en zonas bajas o de clima templado.

Por un lado existiría la demanda de semilla que no es factible producir en zonas bajas por la conocida incidencia de enfermedades virósicas.

Y de otra parte la rentabilidad del cultivo en estas áreas teóricamente puede ser aumentada por dos factores principalmente: se podría reducir el período vegetativo de las variedades con lo cual se reducen igualmente los costos de producción y se podría reproducir una papa de calidad óptima para exportación. Con la especialización de la Producción en zonas bajas, dirigida a la industrialización del tubérculo, se estaría también dando una respuesta oportuna al actual auge de este sector, que presenta un vertiginoso incremento en los últimos años, tanto así, que se ha llegado a pensar en la importación de variedades aptas para la industria. En parte esta actitud de los industriales se debe a un desconocimiento de los avances de la investigación nacional y en parte por la tremenda urgencia de abrir mercados internacionales con productos procesados. Esto pone de presente la necesidad de una cuota parafiscal que coadyuve a ir más allá de los avances que hoy tenemos en investigación y a que estos sean conocidos por todos, los productores e industriales.

La respuesta tecnológica espera el apoyo de productores, industriales, comerciante y el gobierno nacional para producir sus resultados. Esta puede ser coadyuvada con el establecimiento de un Fondo de Fomento Papero.

2. Constitucionalidad del Proyecto

La cuota de fomento papero que se establece en este proyecto de ley, se inscribe en el concepto de parafiscalidad, señalado en el artículo los de nuestra Carta Constitucional numeral 12 cuando afirma que corresponde al Congreso "Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que lo establezca la Ley".

La Corte Constitucional, en sentencia 0407 de 1993, define las contribuciones parafiscales, como "una técnica de intervención del Estado en la economía destinadas a extraer ciertos recursos de un sector económico para ser invertidos en el propio sector al margen del presupuesto nacional".

En efecto, las contribuciones parafiscales se pueden establecer excepcionalmente por razones de interés general cuando el mercado no pueda, y el Estado no provea servicios de especial importancia para sectores productivos y prioritarios. En tal sentido este proyecto de ley se articula a lo que consagran nuestra Constitución Política y la Ley 101 de 1993, y lo que específicamente adoptan otras leyes en cuanto a contribuciones parafiscales, como las que favorecen a los cerealistas, a la actividad arrocería, a la actividad cacaotera, palmífera, panelera ganadera y algodonera.

3. Parafiscalidad

Las contribuciones parafiscales se definen, de acuerdo con la ley, como recursos económicos importantes provenientes de un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo, los cuales deben ser por lo general administrados a través de fondos especiales, por entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional.

Los fondos especiales de la parafiscalidad, como el futuro del Fondo de Fomento Papero, jugarán papel preponderante en materia de investigación y transferencia de tecnología de acuerdo con la Ley General 101 de 1993, sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

La revolución tecnológica y científica de la agricultura colombiana, puede verse sustancialmente mejorada, con el fenómeno de las contribuciones parafiscales, como instrumento que desarrolla la solidaridad, la activa participación comunitaria y el papel redistributivo de la nueva concepción del Estado.

La solidaridad funciona cuando el productor de papa al vender su cosecha contribuye con una cuota, que se descuenta del precio de venta y va directamente al Fondo de Fomento, éste a su vez destinará los recursos para el fomento de la agroindustria papera.

La solidaridad permite, en el caso concreto del Fondo de Fomento Papero, que se realicen importantes programas que no podrán llevarse a cabo sin el aporte mancomunado de todos aquellos que serán los beneficiarios de los mismos.

El recurso parafiscal se refiere a un mecanismo para financiar autónomamente actividades de interés público o social, su origen legal responde a la necesidad que los contribuyentes, quienes a su vez son los mismos beneficiarios de las actividades que se beneficiarán, lo deben asumir no sólo como un mandato de forzosos cumplimiento, sino una manifestación de solidaridad con ellos mismos y con una manifestación de solidaridad con ellos mismos y con su grupo al que pertenecen en virtud de su actividad agrícola y económica.

Las contribuciones parafiscales, garantizan la concertación permanente entre los productores y las distintas instancias del Estado, asegurando de esa manera a los agentes económicos el derecho fundamental de carácter constitucional, de la participación en la toma de decisiones relacionadas con su actividad.

Una de las grandes ventajas de la creación de estos fondos, está en que no requiere la creación de burocracia, ya que debe ser administrado por el grupo más representativos del producto, quienes deben aprovechar su infraestructura y su organización para administrar el recaudo.

La entidad administradora debe no perder de vista la participación protagónica de los pequeños y medianos productores, en las decisiones de ciencia y tecnología, en la investigación básica y aplicada, y fundamentalmente en los programas sociales y económicos para beneficio del subsector, especialmente, si de esfuerzo y trabajo se nutre el fondo.

4. Investigación y transferencia de tecnología

El potencial científico-tecnológico de un país esta ligado a la magnitud de los recursos que asigna a este campo. El desarrollo del conocimiento científico y tecnológico constituye un área social concentrada y muy dispendiosa. Supone no sólo una abundante y calificada mano de obra bien remunerada y socialmente disciplinada, sino también una enorme infraestructura de escuelas y laboratorios.

La desigualdad entre los países industrializados y los subdesarrollados en cuanto generación de nuevo conocimiento tecnológico, a la cual se suma, como en el caso de Colombia, la mengua del interés por este tipo de actividades que ha conducido a que los patrones tecnológicos de los países

desarrollados se universalicen, dentro de un modelo de adopción rezagada de la tecnología moderna por parte de los países atrasados.

El impacto de la revolución tecnológica sobre la productividad agropecuaria ha sido de tal magnitud, que parece haber puesto a los países centrales en capacidad de producir alimentos y materias primas a muy bajos costos, mucho inferior a los de las economías atrasadas.

En efecto, nuestra dependencia tecnológica, no sólo limita estratégicamente las posibilidades de crecimiento del sector agropecuario, sino que introduce severas restricciones para la dinámica del sector como un todo.

Esta estrategia de la cuota de fomento, debe ser reforzada con una actividad agresiva de promoción de las exportaciones. El incentivo a la comercialización y la capacitación deben ser objetivos especialísimos del fondo, así como el control sanitario.

5. Contenido del articulado

El Fondo que se propone en este proyecto tiene una finalidad básica: orientarse a la investigación, la transferencia de tecnología y la capacitación para aumentar la productividad, bajar costos, mejorar la calidad de la papa, mantener y aumentar su competitividad en el plano internacional.

El artículo primero dice que para efectos de esta ley, se reconoce por agroindustria papera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección, el acondicionamiento y procesamiento de la papa.

El segundo artículo establece la cuota de fomento papero, como contribución de carácter parafiscal, la cual será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa.

A su vez el artículo siguiente establece el Fondo de Fomento Papero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria papera, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propio de dicha entidad.

El artículo cuarto habla de que toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional papa de cualquier clase, está obligada a pagar la Cuota de Fomento Papero.

El artículo quinto expresa quiénes son los agentes retenedores y cuándo debe pagarse la cuota cuando dice que toda persona natural o jurídica que compre, procese o exporte papa de producción nacional, importe papa fresca procesada está obligada a retener el valor de la cuota de fomento papero al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente. El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Papero, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Uno de los fundamentos del proyecto está en los objetivos del fondo los cuales se circunscriben en lo siguientes:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología tendientes al desarrollo sostenible de la producción papera en el país.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de las diferentes clases de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización de toda clase de papa en su fruto natural y procesadas haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, recolección y mercadeo de papa.

5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolla el cultivo de la papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelanta el fondo por lo menos dos veces al año.

Resultaba fundamental especificar que para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

La entidad administradora del Fondo Papero deberá tener en cuenta prioritariamente en la aplicación de los proyectos pilotos y de todos los objetivos del fondo a los medianos y pequeños productores para lograr los objetivos de esta ley.

Los recursos del Fondo de Fomento Papero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores de Papa, Fedepapa, la administración del Fondo de Fomento Papero y el recaudo de la cuota de fomento papero o, en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los paperos a nivel nacional.

El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de diez (10) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales, de acuerdo a las necesidades.

El Fondo de Fomento Papero tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
3. El Director de Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica.
4. Un Representante de la Junta Directiva de la entidad administradora.
5. Un (1) afiliado a Fedepapa, elegido por la Asamblea General de la Federación.
6. Un representante de las empresas industriales procesadoras de papa.
7. Un (1) representante de los exportadores de papa, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa.

El representante de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de papa.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada anualidad, presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora, y

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

g) Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan por regiones de acuerdo al recaudo sin perjudicar la investigación de beneficio nacional.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de precios de la papa, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Fedepapa.

La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Fondo de Fomento Papero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Para que pueda recaudarse la cuota de fomento papero establecida por medio de la presente ley, es necesario que este vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la Entidad Administradora del Fondo.

El Control Fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento Papero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Papero, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la Entidad Administradora a todo el sector papero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la entidad administradora.

Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de fomento papero, tengan derecho a que se le acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de papa durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de los recaudado, expedido por la entidad administradora.

La entidad administradora del Fondo de Fomento Papero, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de fomento papero.

Para este representante legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

El recaudador de la cuota de fomento papero que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento papero, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Presento, entonces a consideración del Congreso de la República este importante proyecto de ley para beneficio del sector agropecuario y particularmente, del subsector papero con el fin de consolidar y fortalecer su actividad de siembra, investigación, transferencia de tecnología, recolección, procesamiento, comercialización y exportación.

Gonzalo Botero Maya,
Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 20 de marzo de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 269 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el Honorable Representante Gonzalo Botero Maya.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1996 CAMARA

“por la cual se reglamenta la participación ciudadana en la revocatoria del mandato para cuerpos colegiados”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución política la revocatoria del mandato es un *mecanismo de participación popular* y en los términos de esta ley, tanto para el Congreso de la República como para Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Ediles de ciudades capitales.

Artículo 2º. Procederá la revocatoria del mandato para todos los integrantes de cualquiera de los anteriores cuerpos colegiados cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de dos años para el caso de los Congresistas y de un año para Diputados, Concejales y Ediles, contados a partir de la fecha de la posesión respectiva.

2. Mediar por escrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió el respectivo cuerpo colegiado, en un número no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos.

Parágrafo 1º. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará en un lapso no mayor de 30 días que las firmas y cédulas de quienes respaldan el memorial, sí corresponden a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Parágrafo 2º. La revocatoria no procederá para un miembro en particular del cuerpo colegiado, sino para todos los miembros en conjunto.

Artículo 3º. El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria deberá sustentar las razones que la animan.

Artículo 4º. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a pronunciamiento popular sobre la revocatoria por la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de radicación y aceptación válida del memorial de solicitud.

Artículo 5º. Corresponde al Registrador Nacional, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, coordinar con las autoridades electorales de la respectiva jurisdicción la divulgación, promoción y realización de la convocatoria a pronunciamiento popular.

Artículo 6º. Procederá la revocatoria del mandato para Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales, Concejales Municipales y Ediles de las ciudades capitales al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de sufragios que no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió dicho cuerpo colegiado, y, únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió el respectivo cuerpo colegiado.

Artículo 7º. Habiéndose realizado el pronunciamiento popular y el previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el registrador nacional trasladará los resultados oficiales a conocimiento del Consejo Nacional Electoral para que proceda a la notificación respectiva.

Artículo 8º. La revocatoria del mandato surtido el trámite establecido en el artículo 7º de la presente ley, será de ejecución inmediata.

Artículo 9º. Revocado el mandato a los cuerpos colegiados que integran los Senadores de la República, representantes a la Cámara, Diputados a Asambleas Departamentales, Concejales Municipales o Ediles, se convocará a elecciones para cada caso dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la revocatoria durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo cuerpo colegiado, asumirá la curul

(el escaño) el siguiente candidato no elegido en la misma lista del revocado en ejercicio.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada por,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables colegas congresistas:

Reglamentada ya la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno contemplado en la Ley 131 de 1994, tanto para Gobernadores como para Alcaldes, se hace necesario clarificar y concretar el mecanismo para revocatoria del mandato -No a integrantes individuales- sino a la totalidad de cuerpos colegiados y de todos sus miembros, como lo son: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y también el cuerpo colegiado de Ediles de las ciudades capitales.

No es lógico que por simple euforia popular se convoquen consultas populares para revocar mandatos por quienes no han ejercido el derecho al voto en la respectiva elección, es decir, quienes no han cumplido su responsabilidad patriótica de preservar las instituciones mediante los mecanismos democráticos.

En el presente Proyecto de ley "*por la cual se reglamenta la participación ciudadana en la revocatoria del mandato para cuerpos colegiados*" estamos actuando tal como lo ordena la Ley 131 de 1994, en la cual la revocatoria del mandato a Gobernadores y Alcaldes sólo lo pueden ejecutar "quienes hayan votado" en el mismo certamen electoral anterior, en tal circunstancia, los cuerpos colegiados de elección popular ya enunciados, integrados por Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales y Ediles, tampoco podrán ser revocados sino por aquellos que intervinieron en la jornada electoral respectiva.

Es una cortapisa al oportunismo de quienes improvisadamente solicitan la firma de transeúntes, resentidos sociales, desempleados, buscando un apoyo de acción de estímulo de reacción frente al país y sus dirigentes, sin raciocinio alguno. por ello estas firmas se deben verificar, así como la real vinculación de sus cédulas de ciudadanía al censo electoral de quienes hayan votado en las elecciones respectivas.

Quienes hayan decidido participar con su voto en la elección de sus representantes ante cuerpos colegiados, quienes pensaron y decidieron participar en la defensa del sistema democrático, sólo a ellos les comporta el derecho a revocar el mandato.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara Progresismo
Conservador de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 20 de marzo de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 270 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el Honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 1996 CAMARA

"por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Al artículo 2º de la Ley 14 de 1990, adiciónesele el numeral 1.5, el numeral 4.1, el numeral 5º y el numeral 6º, el cual quedará así:

Artículo 2º. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. Educación

1.1. *Educación básica y capacitación.* Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los "Reservistas de Honor", sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley

deben otorgar, para ser adjudicadas a los "Reservistas de Honor" que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2. *Educación superior.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", Icetex, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de tres (3) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior, a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los "Reservistas de Honor".

1.3. *Educación especial.* Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al "Reservista de Honor" cuando por su incapacidad física, le resultase imposible la integración al sistema educativo ordinario.

1.4. *Capacitación tecnológica.* Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de "Reservistas de Honor".

1.5. *Extensión de beneficios.* En el evento de que el "Reservista de Honor" no estuviese en capacidad síquica y/o física de obtener los beneficios educativos antes relacionados, éstos se harán extensivos a su cónyuge e hijos y en su defecto a sus nietos.

2. Integración laboral

Será finalidad dentro de la política de empleo de Estado, la integración de los "Reservistas de Honor", al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1. *Ubicación laboral.* Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los "Reservistas de Honor", que reúna condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del dos por ciento (2%) de la totalidad de la planta de personal.

Los "Reservistas de Honor" que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2. Los empleadores particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente "Reservistas de Honor", tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los "Reservistas de Honor", deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.

2.3. La Dirección General de Servicios Nacionales de Empleo, dará prelación a los "Reservistas de Honor" que se encuentren rehabilitados para vincularlos laboralmente.

3. Crédito

Las entidades descentralizadas de crédito público, deberán dar prelación y otorgarán préstamos de dinero con plazos mayores y tasas de interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las establecidas en la entidad, para actividades de pequeña industria y comercio, a los "Reservistas de Honor" siempre que cumplan los requisitos que señalen las disposiciones respectivas.

4. Recreación y cultura

Los "Reservistas de Honor" podrán ingresar gratuitamente y exentos de todo impuesto, a espectáculos públicos, que se presenten en escenarios de carácter oficial, y a centros culturales de igual naturaleza.

4.1. *Extensión de beneficios.* Los derechos y beneficios otorgados a los "Reservistas de Honor" de que trata el numeral 4, se harán extensivos a su cónyuge e hijos.

5. Salud

Los "Reservistas de Honor" tendrán derecho a los servicios de salud de que gozan los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, el cual se les hará efectivo a través de las instituciones médicas y hospitalarias que los presten.

6. Vivienda

Los "Reservistas de Honor" tendrán derecho preferencial a ser incluidos como beneficiarios de los planes de vivienda popular financiados o promovidos por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe", en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Al artículo 5º de la Ley 14 de 1990, adiciónesele el literal d), el cual quedará así:

Artículo 5º. Son funciones de la comisión de escalafón de revistas de honor, las siguientes:

a) Estudiar las solicitudes de ingreso al escalafón, a propuesta de los Comandantes de Fuerza o Director de la Policía.

b) Recomendar el ingreso al escalafón, el cual se debe producir por Resolución del Ministerio de Defensa.

c) Proponer las políticas que en materia de beneficios se deban conceder a los "Reservistas de Honor".

d) Poner en conocimiento de todas las entidades oficiales y privadas que involucra esta ley, el contenido total de la misma y velar por su cumplimiento y aplicación.

Artículo 3º. Los "Reservistas de Honor" a que se refiere la Ley 14 de 1990, que demuestren ante la Comisión del Escalafón de "Reservistas de Honor", con el cumplimiento de los requisitos que esta Comisión determine, que carecen de medios de subsistencia suficientes para llevar una vida digna acorde con su condición, gozarán de un Subsidio equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual será cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes por las pagadurías del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de este artículo, el Ministerio de Defensa incluirá en su presupuesto de gastos, una partida anual equivalente a la determinada por la Comisión de Escalafón de Reservista de Honor, para el cubrimiento de esta obligación.

Artículo 4º. Para efectos del cumplimiento de lo determinado por el artículo 2º de la Ley 14 de 1990, los representantes legales de los establecimientos, instituciones y entidades de carácter oficial, que estén obligadas a prestar los beneficios que indica el artículo antes citado a los "Reservistas de Honor" y no lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones de que son merecedores los Servidores Públicos por sustracción de sus deberes según lo determine la ley.

Artículo 5º. Institucionalícese el día 23 de marzo de cada año como fecha conmemorativa del "Reservista de Honor".

Artículo 6º. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las adiciones de que fue objeto la Ley 14 de 1990.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Ana García Pechthalt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas, el proyecto de ley que someto a su consideración lo sustento en los siguientes argumentos:

Este proyecto de ley tiene como objeto esencial hacer efectivos los derechos y beneficios que se otorgaron a los "Reservistas de Honor" mediante la Ley 14 de 1990 en lo que hace relación a Educación, Integración laboral, Crédito, Recreación, Cultura, Salud y Vivienda.

Desde que se promulgó la ley en mención, han sido negativos los esfuerzos realizados por las personas que han ingresado al escalafón como "Reservistas de Honor" y que han intentado por todos los medios acceder a los beneficios consagrados por esta ley.

La Ley 14 de 1990 reconoce y busca facilidades a los "Reservistas de Honor" para que en nuestro Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales de educación, consagrado en:

Artículo 27 de la Constitución Nacional que expresa: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

-Integración laboral, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas;

-Recreación, consagrado en el artículo 52 de la misma obra: Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas;

-Salud, consagrado en el artículo 49 Ibídem: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, sean realmente efectivos y se le proporcione a todos los "Reservistas de Honor", pues así lo establece no

solamente de manera general nuestra Constitución, sino de manera específica la Ley 14 de 1990.

-Vivienda, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

La mayoría de las personas que hoy detentan el distintivo de Reservistas de Honor, son mayores de 50 años de edad y muchos de ellos personas discapacitadas físicamente, para las cuales las oportunidades que les ha dado la vida para una mejor existencia están siendo negadas por el claro desconocimiento por parte de las entidades, instituciones y demás estamentos del Estado, así como las entidades privadas que tienen la obligación legal de proporcionar a los "Reservistas de Honor" los beneficios y prioridades que le ha otorgado la ley; y que hasta la fecha no han cumplido con lo ordenado por la Ley 14 de 1990.

Es así como en el proyecto que nos ocupa, llanamente pretendo que una ley que ha reunido todos los requisitos constitucionales para ser lo que es, se cumpla, no se desconozca y no forme parte del sin número de leyes que hoy en día pretenden favorecer los intereses de los más necesitados y que simplemente quedan en letra muerta.

Las personas que se beneficiaron con esta ley, en algún momento de nuestra historia cubrieron de honor y a veces de gloria nuestro país, y por lo tanto merecen el reconocimiento a ese sacrificio, como se hizo efectivamente a través de la Ley 14 de 1990.

Así como se ha institucionalizado para la mayoría de las diferentes profesiones, gremios y hasta para el comercio en general, un día específico del año para su celebración, los "Reservistas de Honor" merecen se les fije un día conmemorativo, que sugiero sea el 23 de marzo de cada año, en razón a que en esa fecha se concluye un aniversario más de las batallas libradas por el Batallón de Infantería número 1 Colombia, en la Península de Corea del Sur, donde fueron heridos y perdieron la vida muchos de éstos Infantes en defensa de los principios universales de libertad y democracia.

Considero así mismo que es claramente procedente y necesaria la introducción de estas adiciones a la Ley 14 de 1990, en razón de que las mismas guardan unidad temática con la ley en referencia.

Esto es, existe en primer lugar unidad de materia tal como lo señala la Sentencia C-84/95, la Corte Constitucional estableció sobre la unidad de materia de los proyectos de ley lo siguiente:

"... el objeto de dicho mandato constitucional es lograr la identificación del proceso legislativo, en forma tal que las distintas disposiciones que se inserten en un proyecto de ley guarden la debida relación o conexión con el tema general de la misma, o se dirijan a un mismo propósito o finalidad, o como tantas veces se ha dicho, que los temas tratados en el proyecto tengan la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen... En efecto toda regulación, por naturaleza, lleva la potencialidad de afectar varios temas y no solo uno, porque nos encontramos en un orden jurídico sistemático, en el cual la específica alteración de un sector del derecho comporta una afectación de otro espacio jurídico diferente pero relacionado de alguna forma".

En segundo lugar existe conexión ideológica, por cuanto la finalidad de este proyecto es la misma que la de la ley, es decir, reconocer y hacer efectivos los beneficios sociales otorgados a los "Reservistas de Honor".

Finalmente deseo expresar a ustedes mi convencimiento pleno al presentar a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley que cobija a unos pocos colombianos pero que guardan entre ellos una relación común y es la haber servido a la patria con honor y gloria en el sagrado deber de defender a nivel nacional e internacional los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos.

De los honorables Representantes,

Ana García Pechthalt,

Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 20 de marzo de 1996, ha sido presentado en éste despacho, el Proyecto de ley número 271 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Ana García Pechthalt.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86/95 SENADO, 250/95 CAMARA

"por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España".

Suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86/95 Senado, 250/95 Cámara por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, firmado en Madrid el 28 de abril de 1993 y presentado para la consideración del Congreso Nacional por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, el 30 de agosto de 1995, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2º de la Constitución Política.

En primer lugar, vale la pena mencionar que este tratado sobre traslado de personas condenadas, suscrito entre España y Colombia ya fue discutido en el Congreso Nacional y aprobado a través de la Ley 148 de 1994, que fue posteriormente declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su trámite por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-263-95, que establecía en uno de sus apartes lo siguiente... "Al estudiar el trámite de la Ley 148 de 1994, la Corte Constitucional encontró un vicio. Tal vicio consistió que entre la aprobación en la Comisión Segunda del Senado, cumplida el 17 de noviembre de 1993, y en la plenaria de la misma corporación, llevada a cabo el 24 del mismo año, no mediaron los ocho (8) días de que trata el artículo 241 de la Constitución.

Como la Corte estimó que se trataba de un vicio subsanable, según párrafo único del artículo 241 de la Constitución, por auto de 9 de febrero de 1995, concedió un plazo de treinta (30) días calendario para que el Senado de la República tramitara nuevamente el proyecto de ley, y el señor Presidente de la República le impartiera la sanción correspondiente. Dicho término se contaría a partir del 16 de marzo de 1995. Así se comunicó por oficio de febrero 17 de 1995.

El plazo mencionado transcurrió, sin que se recibiera alguna del Senado de la República, o de la Presidencia de la República, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia mencionada, según constancia secretarial que obra en el expediente, de fecha 18 de abril de 1995.

La consecuencia de haberse subsanado el vicio, como se dispuso, no puede ser otra que la declaratoria de inexecutable de la ley en revisión".

Contenido general del tratado

El tratado sobre personas condenadas entre Colombia y España establece mecanismos que permiten la cooperación judicial, referente al cumplimiento en el Estado receptor de las sentencias penales condenatorias impuestas por el

Estado trasladante, es decir, que las penas que se impongan en uno de los Estados a nacionales del otro, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de este último, la persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado receptor la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado trasladante de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado receptor.

Las autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en el Tratado son el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de la República de Colombia y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia por parte del Reino de España. Todas las peticiones de traslado y las respuestas se tramitarán por medio de estas entidades.

Condiciones de aplicabilidad del Tratado

1. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.

2. Que la persona sentenciada manifieste su consentimiento al traslado expresamente y por escrito.

3. Que el delito materia de la condena no sea político.

4. Que la decisión de repatriar se adopte caso por caso.

5. Que los Estados comuniquen a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado.

6. Que la sentencia condenatoria esté en firme.

7. Que los actos y omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de Acuerdo con las normas del Estado receptor.

Documentación justificativa

Para la realización misma del traslado de una persona condenada a cualquiera de los países, se debe aportar una documentación tanto del Estado receptor como del Estado trasladante.

Por parte del Estado receptor:

1. Documento en que conste que el condenado es nacional de dicho Estado.

2. Copia de las disposiciones legales del Estado receptor en las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado trasladante constituyan una infracción penal.

Por parte del Estado receptor:

1. Copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.

2. La indicación de la duración de la condena ya cumplida.

3. Declaración en la que conste el consentimiento para el traslado.

4. Cuando procesa, cualquier informe médico o social acerca del condenado...

Bases para la decisión

Las decisiones de cada Estado aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas.

Cada Estado al tomar las decisiones, tendrá en cuenta entre los otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características, la posibilidad de reinserción, la edad, salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con

la justicia y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

En el evento de presentarse resoluciones denegatorias al traslado de las personas condenadas, los Estados no necesitarán exponer la causa de la decisión.

Vigencia y terminación

El Tratado entrará en rigor 60 días después de ejecutado el canje de los instrumentos de ratificación.

Cualquiera de los Estados podrá denunciar este Tratado mediante notificación escrita al otro Estado que entrará en rigor 6 meses después de la fecha de notificación.

Conveniencia del Tratado

La política de repatriación de presos que el Gobierno Nacional ha puesto en marcha con la suscripción de tratados sobre traslados de personas condenadas se ha basado en los siguientes criterios:

1. Bilateralidad del problema, fundamentado en que es más conveniente el manejo del asunto de Estado por Estado que simultáneamente con un grupo de ellos.

2. Discrecionalidad de los Estados en la aplicación del Tratado, lo que supone un estudio caso por caso, en donde se analizarían cada uno de los supuestos que constituyen la base de la decisión.

3. Voluntad de la persona sentenciada en el exterior expresada a través de una solicitud expresa y escrita.

4. Claridad absoluta de las condiciones legales del Tratado y la manifestación de aceptación por parte de la persona condenada.

5. Razones humanitarias que consideren la edad y estado de salud de la persona a trasladar.

6. Reciprocidad, en el sentido de buscar una cooperación mutua, para este caso vale la pena destacar la suscripción del instrumento internacional sobre cooperación técnica y financiera en materia penitenciaria entre Colombia y España.

El Gobierno y la opinión pública en general ha considerado como un aspecto de preocupación permanente la defensa, protección y promoción de los derechos de los colombianos detenidos en el exterior, por tal motivo es necesario llevar a su culminación esta clase de Tratados que permitiría a los connacionales cumplir la pena en su país, pero para esto es necesario continuar con la modernización del Sistema Penitenciario y Carcelario, ampliando su infraestructura y cumpliendo una verdadera labor resocializadora.

A pesar de que la población carcelaria en Colombia ha venido en aumento (en mayo de 1995 era aproximadamente de 31.370 reclusos y a 31 de enero de 1996 se estimó en 34.324) existen centros penitenciarios como el de Acacías que tiene una capacidad para 1.000 reclusos y solamente se encuentran localizados 495. Allí se podrían ubicar fácilmente a estas personas trasladadas desde España, una vez de que solamente existen 30 solicitudes de traslado y que el mismo traslado deja la opción de analizar caso por caso.

La situación de los nacionales colombianos en España a agosto de 1995 (últimos datos suministrados) es la siguiente:

Total de Colombianos detenidos	748
Condenados	478
Sindicados	270
Hombres	576
Mujeres	172
Solicitud de traslados	30

Por las razones anteriores expuestas y por la viabilidad de dar ejecución a este Tratado Internacional en beneficio de nuestros connacionales, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente de la Cámara de Representantes:

Aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley número 86 de 1995 Senado, 250 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de Personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España" suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque García,
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE
1995 SENADO, 255 DE 1995 CAMARA**

"por medio de la cual se exalta la vida y obra del escritor Gonzalo Arango y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento del mandato Constitucional, en su artículo 150, numeral 15, en desarrollo de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 255 de 1995 Cámara, 108 de 1995 Senado, *por la cual se exalta la vida y obra del escritor Gonzalo Arango y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Senador Armando Holguín Sarria.

El libelo del proyecto mencionado anteriormente, busca exaltar la vida y obra de un egregio personaje, cuya importancia en la trayectoria histórica de nuestro país, resulta a todas luces evidente, con motivo de cumplirse el vigésimo aniversario del fenecimiento del insigne escritor colombiano.

Gloria de las letras americanas, polifacético, como pocos; poeta, novelista, periodista, idealista. Fundador y enterrador del nadaísmo: "Gonzalo Arango". La República de Colombia honra y exalta su memoria, como uno de los eruditos grandes de las letras nacionales, que supo darle gloria literaria a nuestra patria, con su rebeldía y estilo inconfundible.

El articulado de este Proyecto de ley, enaltece las virtudes y memoria del escritor Gonzalo Arango. Para contribuir a la expansión de su obra y perturbar entre los colombianos, sus ideales humanísticos, se dispone que el Gobierno Nacional incorpore dentro del presupuesto anual de la Universidad de Antioquia una partida para financiar el funcionamiento académico de la "Cátedra Gonzalo Arango", adquirir o destinar una sede para realizar una inmensa labor literaria, en la que incluya la promoción de centros literarios, formación cultural de poetas, escritores, artistas de todos los campos y fomentar la cultura y el arte en el país, igualmente el Ministerio de Comuni-

caciones emitirá su sello de correos como homenaje a este célebre colombiano. Un retrato al óleo que se exhibirá en la biblioteca de Andes (Antioquia), su pueblo natal y se creará una beca nacional Gonzalo Arango, como estímulo a dos bachilleres de Andes, Antioquia, que deseen estudiar filosofía y letras en una universidad pública.

Encomiendo respetuosamente a los honorables parlamentarios dar trámite favorable al primer debate al Proyecto de ley número 255 de 1995 Cámara, 108 de 1995 Senado, por el cual se exalta la vida y obra del escritor Gonzalo Arango y se dictan otras disposiciones.

La Representante a la Cámara por el Movimiento Unitario Metapolítico,

Nubia Rosa Brand Herrera.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE
1995 SENADO, 258 DE 1995 CAMARA**

"por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el Departamento de Santander".

Honorables Representantes:

Por designación honrosa de la Presidencia, rindo informe de ponencia para primer debate del proyecto en mención.

Este proyecto de fue presentado por el honorable Senador Gustavo Galvis Hernández para su consideración por parte de esa Corporación.

El Colegio Nacional Universitario de Vélez en el Departamento de Santander, fue fundado mediante Decreto 121 del 7 de julio de 1824, firmado por el General Francisco de Paula Santander.

Por la época fueron varios los establecimientos educativos que se crearon en desarrollo de la voluntad gubernamental de extender el servicio educativo a toda la geografía de la patria.

El Colegio Nacional Universitario de Vélez antes de ser nacionalizado en 1938, fue regentado por las administraciones departamental y municipal.

El antiguo convento de San Francisco, edificio colonial en el que fue fundado el colegio mencionado, fue declarado monumento nacional en 1973, durante la administración del Presidente Misael Pastrana Borrero.

El Colegio Nacional Universitario de Vélez, está ubicado en la capital de la provincia que lleva su nombre, la cual está integrada por 21 municipios, en muchos de los cuales funcionan establecimientos de educación secundaria. En las aulas de este claustro se han formado cientos de estudiantes de distintas regiones del país, siendo la provincia de Vélez la mayor beneficiada con los servicios prestados por este plantel educativo.

Personajes ilustres han egresado de allí, que han servido a la patria, en la política, en las fuerzas militares, en el sector privado, en la educación etc. El mejor exponente de esa tierra, educado en las aulas del Colegio Nacional Universitario de Vélez, es el actual Director de la Policía Rosso José Serrano Cadena; quien está además, cumpliendo una invaluable tarea al frente de la Institución Policial, para honra y orgullo del país.

En las últimas décadas se puede observar el incremento de estudiantes en el centro educativo, en el año de 1942 habían 134; en 1974, 813 y para 1996, ingresaron más de 1.300 alumnos.

Sus egresados se organizaron en 1968, en asociación de ex alumnos del Colegio Universitario de Vélez (Adexcuv) organización que ha contribuido de manera importante con el desarrollo del plantel.

El Proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos. En el primero, la nación se asocia a los 170 años de la Institución. En el segundo se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para participar en la ejecución de varias obras y programas para el colegio. En el tercero faculta al Gobierno Nacional para realizar las operaciones necesarias con sujeción al plan nacional de desarrollo y a los planes y programas educativos. En el cuarto y último se establece la vigencia de la ley. Es de anotar que todo se enmarca dentro de las normas sobre descentralización, competencia territorial y planeación del desarrollo.

El proyecto ha sido acompañado por una sucinta exposición de motivos en la que se hace la presentación general del colegio y exalta la necesidad e importancia de las obras y programas contenidas en el texto.

En 1997 se celebrarán los Octavos Juegos Santanderinos, con la participación de los Colegios fundados por el General Francisco de Paula Santander, ubicados en distintas regiones del país, invitados especiales y turistas.

Para una celebración importante de estos actos programados es necesaria la construcción de la unidad deportiva a la cual se refiere el proyecto. Además es fundamental para el colegio y para su comunidad estudiantil la dotación de otras herramientas que les permita una adecuada capacitación en el campo de la informática y los idiomas.

Es importante también, la dotación de un bus que facilite el desplazamiento de estudiantes y profesores hasta la nueva sede, teniendo en cuenta que allí estudian la mitad de sus alumnos y sólo se cuenta con un bus modelo 1970.

Proposición final

Por las consideraciones anteriores, solicito que se dé primer debate al Proyecto de ley de la referencia y se apruebe en los términos presentados por su autor.

De los honorables Representantes,

Manuel Ramiro Velásquez Arróyabe,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296
DE 1995 CAMARA**

"por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos".

En cumplimiento al digno encargo que nos confirió la Presidencia de la Comisión II de la Cámara, procedemos a rendir la segunda ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley en referencia.

Nuestra opinión, anticipamos, es favorable y para sustentarla nos permitimos hacer las siguientes consideraciones.

I. De carácter específico.

El Acuerdo que nos ocupa, está fundamentado en la identidad de intereses existentes entre los dos países y destacando su apego irrestricto a los principios de soberanía e independencia nacionales, la igualdad de derechos, la autodeterminación de los pueblos, la no injerencia en los asuntos internos, el respeto a los derechos y libertades humanas fundamentales, la observancia de buena fe en los compromisos asumidos, la solución pacífica a las controversias, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación entre los estados y otros principios y normas generales reconocidos en Derecho Internacional.

El Acuerdo en sí es un "tratado marco" que contiene un conjunto de mecanismos por intermedio de los cuales los Estados Contratantes se comprometen a desarrollar la cooperación bilateral en los ámbitos científico y tecnológico, de acuerdo con la política de desarrollo económico y social de cada uno de los países.

La cooperación técnica y científica se concertará por medio de Acuerdos complementarios para cada programa o proyecto en particular.

El Acuerdo confía a los Organismos Nacionales encargados de la Cooperación técnica conforme a la legislación interna de cada país, coordinar la ejecución de los programas y proyectos previstos en este Acuerdo.

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación técnica y científica podrá tener las siguientes modalidades:

1. Realización conjunta o coordinada de los programas de investigación, desarrollo y capacitación.

2. Creación de instituciones de investigación y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental.

3. Organización de seminarios y conferencias e intercambio de información y documentación; y

4. Cualquier otra forma de Cooperación Técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las partes de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Las partes Contratantes podrán buscar la financiación y la participación de organizaciones internacionales o de otros países interesados en las actividades, programas y proyectos resultantes de la forma de Cooperación Técnica y Científica.

Las partes contratantes podrán poner en ejecución las formas de cooperación:

1. Concesión de becas de estudio de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento.

2. Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos;

3. Envío o intercambio de equipos y materiales necesarios para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica; y

4. Cualquier otro medio acordado por las partes contratantes.

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá cada dos años, o a petición de una de las partes, alternadamente en Marruecos o en Colombia.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales sugerir a las Partes Contratantes medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

Se contemplan facilidades mutuas para importar con franquicia de derechos de aduana, los objetos necesarios para el efectivo cumplimiento de los programas previstos en el Acuerdo, lo mismo que para el mobiliario y el vehículo privado del respectivo funcionario, al igual que para la correspondiente exportación al término del Acuerdo.

II. De carácter general.

En materia científica y tecnológica el Acuerdo está orientado a ampliar los intercambios científicos, la transferencia de tecnologías, a intensificar las relaciones entre los centros de información y a estimular la innovación tecnológica.

Se trata, entonces, de un Acuerdo útil dentro del espíritu universalista que ha inspirado la política internacional colombiana en los últimos años.

III. De carácter constitucional y legal.

La Constitución Política en el artículo noveno consagra: "Las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento a los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".

En el artículo 67 consagra que: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz, y a la democracia; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico..."

De conformidad con los artículos 70 "El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación" y 71 "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Según el artículo 150 "corresponde al Congreso hacer las leyes por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional..."

Según el artículo 189 "corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema autoridad administrativa:

2. Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

De conformidad con los artículos 224 "Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso..." y 226 "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

Según el artículo 241 "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban".

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, lo siguiente:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 276 de 1995 -Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Tomás Caicedo Huerto,

Representante a la Cámara Departamento del Vaupés.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 19 de 1996

Autorizo el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Constitucional, Cámara de Representantes,

Luis Fernando Duque García.

CONTENIDO

Gaceta número 99 - miércoles 27 de marzo de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 267 de 1996 Cámara, por la cual se honra la memoria del exdesignado a la Presidencia de la República doctor Alvaro Gómez Hurtado.	1
Proyecto de ley número 268 de 1996 Cámara, modificaciones propuestas a la Ley 82 de 1993, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia".	2
Proyecto de ley número 269 de 1996 Cámara, "por la cual se establece la cuota de fomento papero, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración".	7
Proyecto de ley número 270 de 1996 Cámara, "por la cual se reglamenta la participación ciudadana en la revocatoria del mandato para cuerpos colegiados".	11
Proyecto de ley número 271 de 1996 Cámara, "por la cual se adiciona la Ley 14 de 1990 y se dictan otras disposiciones".	12
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86/95, Senado, 250/95 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España".	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 1995 Senado, 255 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se exalta la vida y obra del escritor Gonzalo Arango y se dictan otras disposiciones".	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1995 Senado, 258 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el Departamento de Santander".	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos".	15